

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9. Edificio Pedro Elías Serrano Abadía Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext 5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	--------------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 27 de septiembre de 2022 - A Despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso para resolver el recurso de reposición contra el mandamiento de pago presentado por la parte demandada. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto No. 2139

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. – gerencia@grupojuridico.co
Apoderado: Dr. OSCAR MAURICIO PELAEZ C.C.93.300.200
Demandado: JORGE RODRIGO SALINAS CUEVAS C.C. 14.930.332 – rodrigon1250@hotmail.com
Radicación: 760014003001 **20220019700**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia a decidir respecto el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada del demandado JORGE RODRIGO SALINAS CUEVAS, contra el auto que libro mandamiento de pago el 15 de marzo de 2022.

II. FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Presenta la apoderada del extremo demandado, escrito contentivo de recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, fundamentando su escrito en dos argumentos, el primero plantea una indebida continuidad de los endosos, lo cual constituye en palabras de la recurrente, una interrupción en la cadena de endosos, no existiendo en el respectivo anexo de endoso, prueba de que la señora Martha Herrera tenía poder que le confería la facultad por la entidad HSBC y que dicho documento no existe o no fue aportado.

Como segundo argumento, plantea que el título base de ejecución es complejo y que al ser de dicha naturaleza, para su respectiva validez, debieron haberse aportado los extractos de los saldos, requisito éste que no puede faltar para que el título tenga validez.

III. CONTESTACIÓN AL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN POR LA PARTE DEMANDANTE

Dentro del término concedido legalmente para descorrer el recurso de reposición, la parte demandante hizo uso de su derecho de contradicción, precisando lo siguiente:

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9. Edificio Pedro Elías Serrano Abadía Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext 5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

Indica que las dos premisas que edifican el recurso presentado están llamadas al fracaso; el primero debido a que la ininterrupción de los endosos atañe a que cada legítimo tenedor está en la obligación de endosar el título valor al siguiente tenedor. Es decir, no se puede transferir el título sin que dentro del mismo se incorpore el endoso, aun con la sola firma. Razón por la cual, no existe motivación fáctica para determinar que esta situación se evidencia de la cadena de endosos, pues dentro de los que están incorporados en el pagaré base de acción, se evidencia que cada legítimo tenedor realizó el endoso en favor del siguiente tenedor, hasta llegar a quien ostenta la calidad de demandante en este proceso, además indica que justamente como lo menciona la recurrente, el obligado no podrá exigir que se le compruebe la autenticidad de los endosos.

Frente al segundo punto del recurso, indica el apoderado demandante que el pagaré goza de autonomía, pues la carta de instrucciones establece en su numeral primero, claramente que el valor a estipular en la acuantía depende de los saldos insolutos, es decir, NO existe necesidad alguna de aportar documento y/o extracto bancario que logre evidenciar los saldos insolutos adeudados al momento de diligenciar dicho documento. Así las cosas, ratifica que el pagaré báculo de la presente ejecución cumple con la característica de un título valor SIMPLE en el entendido que está constituido en un solo documento y no necesita estar acompañado de otros para pretender su exigibilidad.

IV. CONSIDERACIONES

Ningún reparo procede respecto a la satisfacción de los presupuestos que exige el recurso de reposición, por encontrarse ajustado con las disposiciones normativas las cuales reglamentan la materia, específicamente en el inciso 2 del artículo 430 del C. G. del P.

En orden a resolver las observaciones realizadas por la parte demandada a la cadena de endosos y, así mismo, a la calidad del título valor como simple o complejo, se procederá a precisar lo que legal y jurisprudencialmente se ha venido tratando frente a dichos temas.

Inicialmente, vale la pena recalcar que respecto a las excepciones previas, estas se han definido como los mecanismos de defensa que atacan el procedimiento y en el proceso ejecutivo estas no son admitidas como tal, en el sentido que el ejecutado o demandado podrá invocarlas como reposición en contra del mandamiento ejecutivo y no como excepciones previas como tal.

Señala el numeral 3 del artículo 442 del código general del proceso:

“(...) 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...)”

Las excepciones previas que se puede interponer contra el mandamiento de pago son las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9. Edificio Pedro Elías Serrano Abadía Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext 5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

Frente al caso concreto, encuentra este despacho inviable la prosperidad de lo expuesto por el extremo demandante, por las razones que a continuación se exponen.

Frente al primer argumento, justamente se enmarca la situación en lo mentado por el artículo 662 del Código de Comercio, a saber:

"Artículo 662. El obligado y los endosos en el título a la orden

El obligado no podrá exigir que se le compruebe la autenticidad de los endosos; pero deberá identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos."

De allí que la continuidad de los endosos no implica la atribución del deudor de cuestionar la autenticidad de las firmas, que es lo que está planteando la parte demandada al señalar que no observa el poder de la persona que firmó como mandataria del banco HSBC en el endoso, sino simplemente la posibilidad de cuestionar la cadena de endosos, esto es, que no se encuentre interrumpida, lo cual, por demás, no acontece en este caso, pues clase es con base en todos los documentos aportados, incluyendo el comunicado de la Superintendencia, que la cadena de endosos es continua; por lo cual, exigir el estudio de la autenticidad de la firma de la apoderada que en ese momento actuó en representación del banco, no sería más que exigir un requisito no contenido en la ley, debiendo despacharse en forma desfavorable este argumento.

Frente al segundo de los argumentos, menester se hace enfatizar que el título ejecutivo puede ser singular cuando está contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo, un título valor. Pero también puede ser complejo cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, por ejemplo, por un contrato más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etcétera. En el caso sub-lite, se alega que por ser necesario para determinar la suma adeudada los respectivos extractos, entonces no es procedente el cobro como título valor singular, sino complejo, sin embargo, no encuentra procedente esta unidad judicial dicha interpretación ya que si bien es cierto que las sumas pretendidas en cobro son extraídas de los respectivos

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9. Edificio Pedro Elías Serrano Abadía Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext 5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	--

extractos, no menos cierto también resulta, que dicha autorización se encuentra consagrada en la carta de instrucciones.

La postura optada en el segundo argumento del recurso en estudio, se sitúa en la siguiente concepción, la cual es que se basa en un documento que no es parte integrante de los títulos valores fuente del recaudo, pues aparece insertada exclusivamente en las cartas de instrucciones, y no en los cuerpos de los pagarés, resaltándose adicionalmente que la información mencionada en la carta de instrucciones, constituye un documento complementario del título valor, y conforma junto con aquel un título ejecutivo complejo.

En cuanto a la naturaleza de la carta de instrucciones, el art. 622 del C.Co., establece:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora...”.

Conforme a lo anterior, si se otorga un título valor en blanco, situación que es legalmente permitida por el estatuto mercantil, el tenedor del título debe llenarlo de acuerdo con las instrucciones expresas dadas por el creador de aquel y no conforme a su criterio, cuestión que se itera no acontece en el caso, por cuanto como se analizó atrás es observado a cabalidad por el tenedor del título valor las instrucciones dadas previamente por el creador respecto al diligenciamiento de los espacios en blanco dejados en el pagaré, unido a que lo contrario, es decir, la existencia de un llenado indebido por el tenedor los títulos valores carece en todo caso de prueba alguna en el proceso, carga probatoria que debió asumir el demandado (art. 167 CGP).

Adicionalmente, la circunstancia de no tachar ni desconocer la firma y el contenido de los títulos valores por el demandado (arts. 269, 270 y 272 del CGP), aunado a la eficacia de la obligación cambiaria en ellos incorporada, en los términos del art. 625 del C.Co., según el cual *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma impuesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”*; a la par, que resulta acorde con lo preceptuado por el artículo 627 del Código de Comercio, el cual dispone que *“Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente”*, determina entonces que los principios de literalidad, legitimación y autonomía que ampara aquellos títulos valores, no resultan desconocidos en el proceso, por lo que constituyen prueba suficiente del título ejecutivo presentado con la demanda ejecutiva que origina este proceso y, en ese sentido, de la existencia del derecho de crédito allí incorporado, que puede ser exigido judicialmente a través de ese asunto.

En ese orden de cosas, carecen de respaldo jurídico las alegaciones del extremo pasivo vertidas en el escrito del recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

NO REPONER el mandamiento de pago librado mediante auto No. 664 del 15 de marzo de 2.022, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

AE

Estado No. 151

28 de septiembre de 2022

David Alejandro Escobar García
Secretaría

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89cd3dc49bc15739d9e03bc2419405685968b1c24cc8be568714287181d7012d**
Documento generado en 27/09/2022 04:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**Sentencia No. 23
Radicado 760014003001 202200308-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta instancia a resolver respecto a las pretensiones, dentro del proceso de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida por RAMIRO GIRALDO GRANADA, cesionario de LUIS EDUARDO GONZALEZ, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **JOSE ANTONIO REALPE TEJADA Y ANGELO IVÁN REALPE TEJADA**.

II. ANTECEDENTES

Del plenario se extraen como hechos relevantes que fundamentan las pretensiones, los siguientes:

1. El señor Ramiro Giraldo Granada, quien actúa en calidad de arrendador del predio materia del presente proceso, celebró contrato de arrendamiento del bien inmueble determinado como apartamento 302 ubicado en la Carrera 39 #12C-57 del Barrio Olímpico de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria No. 370-477876 con los señores **JOSE ANTONIO REALPE TEJADA y ANGELO IVAN REALPE TEJADA** el día 25 de mayo de 2015, fijando como canon de arrendamiento inicial la suma de \$480.000,00, estando para el momento en mora en el pago la suma de \$4.720.000,00.
2. Indica que la parte demandada incumplió el pago de los cánones de arrendamiento en la forma que se había estipulado en el contrato, incurriendo en mora desde el mes de agosto de 2021, hasta la fecha.

III. TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído del 22 de mayo del 2022, una vez subsanada la demanda, se ordenó la admisión de la misma y la notificación de los demandados, concediéndoles el término de veinte (20) días para contestar.

En fecha 24 de mayo de 2022, la parte actora presentó memorial indicando la notificación con resultado negativo de los demandados, aportando prueba del envío de la diligencia para la citación personal, conforme a lo estipulado en el artículo 291 del C.G.P.; por lo anterior, a través de auto No.1279 se ordenó el emplazamiento de los demandados.

Consecuente a lo anterior, se llevó a cabo la inscripción de los señores **JOSE ANTONIO REALPE TEJADA Y ANGELO IVAN REALPE TEJADA** en el Registro Nacional de personas emplazadas el 22 de junio de 2022. Una vez finalizado el termino el 14 de julio de 2022, sin obtener respuesta alguna, se nombró curador al Dr. Orlando Augusto Rodríguez Paz, mediante auto No.1548 del 13 de julio de 2022, quien contestó la demanda el día 27 de julio de 2022.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no se opuso a la demanda dentro del término otorgado para tal fin, este Despacho conforme al numeral 3° del artículo 384 del C.G.P., en concordancia con el inciso 2° del numeral 4° del referido artículo, procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales identificados como la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del Juez, demanda en forma y debido proceso, que son los requisitos legalmente necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso. No se avizoran vicios que pueden constituir nulidad, por lo que es viable efectuar pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

La legitimación en la causa tanto por activa, como por pasiva, no acusa ninguna deficiencia, puesto que en el proceso se han hecho parte las personas que intervinieron en el contrato de arrendamiento sobre el cual recaen las pretensiones de la demanda.

Sea lo primero recordar la definición del contrato de arrendamiento, la cual se encuentra en el art. 1973 del C. Civil y que reza:

“(...) El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado (...)”.

Por su parte, el art. 2000 ibídem establece, respecto al pago del canon:

“(...) El arrendatario es obligado al pago del precio o renta (...)”.

En el presente asunto se evidencia que el por RAMIRO GIRALDO GRANADA (arrendador) y los señores **JOSE ANTONIO REALPE TEJADA** y **ANGELO IVAN REALPE TEJADA** (arrendatarios), suscribieron a partir del día 25 de mayo de 2015 un contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 39 #12C-57 del Barrio Olímpico de esta ciudad de esta ciudad, cuya destinación ha sido para **vivienda urbana**, pactándose un canon mensual de arrendamiento inicial en la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$480.000) M/cte, pagaderos dentro de los **cinco (05)** primeros días de cada periodo mensual, con canon mensual a la fecha de presentación de la demanda en la suma de \$590.000,00, debiendo actualmente la suma de \$4.720.000,00 por concepto de los cánones de arrendamiento de los meses desde agosto de 2021, sin que hasta el momento se haya demostrado la cancelación del acuerdo suscrito entre las partes, ni mucho menos la restitución del bien inmueble a su arrendador.

Del análisis de las anteriores premisas y de la falta de oposición por parte del demandado, se encuentra claro que no existe oposición en cuanto a la existencia del contrato de arrendamiento celebrado con el demandante, al igual que del incumplimiento de los cánones de arrendamiento.

Bajo esta óptica, no existe duda sobre la existencia del contrato que originó la presente acción de restitución, ya que el demandante aportó como prueba documental copia del contrato de arrendamiento, que cumple con las formalidades de ley.

Ahora bien, teniendo en cuenta las causales alegadas por la parte demandante para la terminación del contrato de arrendamiento, es el incumplimiento de los cánones de arrendamiento en los que se incurre, estipulados en la Cláusula décimo tercera, como se indica a continuación:

DÉCIMA TERCERA: CAUSALES DE TERMINACIÓN: A favor del arrendador serán las siguientes: a) La cesión o subarriendo. b) El cambio de destinación del inmueble, c) El no pago del precio dentro del término previsto en este contrato. d) La destinación del inmueble para fines ilícitos o contrario a las buenas costumbres, o que representen peligro para el inmueble o la salubridad de sus habitantes. e) La realización de mejoras, cambios o ampliaciones del inmueble, sin expresa autorización del arrendador. f) La no cancelación oportuna de los servicios públicos a cargo del arrendatario. g) Las demás previstas en la ley. Por parte del Arrendatario las consagradas en el Artículo 24 Y 25 de Ley 820 de 2003. No obstante lo anterior, las Partes en cualquier tiempo y de común acuerdo podrán dar por terminado el presente Contrato.

Y como quiera que la causal que invoca la presente acción de restitución es la omisión en el pago del precio previsto dentro del contrato, se indicará que los demandados para poder ser oídos dentro del proceso debieron cumplir con el siguiente presupuesto normativo, situación que tampoco se demostró dentro del trámite:

*Inciso 2º del artículo 4º: (...) "Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, **este no será oído en el proceso** sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel." (...) **Subrayas y negrillas del Juzgado.***

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la Ley 820 del 2003, por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones, define las causales por las cuales el arrendador puede dar por terminado el contrato de arrendamiento, entre ellas la contenida en el numeral 1º del artículo 22:

"La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato" (...)

Y en inciso final del mencionado artículo, se precisa que:

"Cumplidas estas condiciones el arrendatario estará obligado a restituir el inmueble".

Así las cosas, y en virtud a que los demandados, representados a través de curador ad litem, no se opusieron a las pretensiones, se procederá estrictamente de conformidad al numeral 3º del art. 384 del C. G. del P. que reza:

"(...) Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución (...)".

Estas argumentaciones son suficientes para concluir que las pretensiones están llamadas a prosperar y declarar la terminación del contrato de arrendamiento celebrados entre las partes y ordenar al demandado la restitución del bien inmueble arrendado a la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO suscrito el día 25 de mayo de 2015, entre el señor RAMIRO GIRALDO GRANADA cesionario de LUIS EDUARDO GONZALEZ QUIJANO(arrendador), actuando a través de apoderada judicial, en contra de los señores **JOSE ANTONIO REALPE TEJADA y ANGELO IVAN REALPE TEJADA**, (arrendatarios), respecto del bien inmueble **determinado como apartamento 302 ubicado en la Carrera 39 #12C-57 del Barrio Olímpico de esta ciudad, matricula inmobiliaria No.370-477876,** cuya destinación ha sido para **Vivienda urbana**, cuyos linderos son como se indican a continuación,

LINDEROS DEL INMUEBLE: LIDEROS GENERALES. Sur: 800 metros con la avenida Nueva Granada o Cra 39. Norte: 800 metros con el lote No.23 propiedad de Alvaro Arzayus. Oriente: en 28.70 metros con el lote No.9 de Alvaro Arzayus. Occidente: 28.70 metros con el lote No.7 de la vendedora.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados **JOSE ANTONIO REALPE TEJADA Y ANGELO IVAN REALPE TEJADA**, realizar la **restitución** del bien inmueble **determinado como apartamento 302 ubicado en la Carrera 39 #12C-57 del Barrio Olímpico de esta ciudad, con matricula inmobiliaria No.370-477876,** cuyos linderos se indicaron en el punto anterior, **a favor** de RAMIRO GIRALDO GRANADA cesionario de LUIS EDUARDO GONZALEZ, en el término de **Cinco (05)** días siguientes a la ejecutoria de esta providencia; si no lo hiciere voluntariamente, procédase a lanzarlo con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.

En este último evento, a solicitud de la parte actora, se procederá a comisionar.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado, las cuales habrán de liquidarse por secretaría, teniendo en cuenta que la agencia en derecho se ha tasado en la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS **(\$237.888)**

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

CF

Estado No. 151
28 de septiembre de 2022
David Alejandro Escobar García
Secretaría

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b183310697f5ad9d84de65ec6bedea5b5b032fa337c3e93021e4287985a57534**

Documento generado en 27/09/2022 04:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2022. A despacho de la señora juez, informando que el demandado se encuentra notificado y dentro del término para proponer excepciones guardó silencio. Sírvasse proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2140

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO POPULAR

notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co

DEMANDADO: GUSTAVO NAVIA SILVA

RADICACIÓN: 76001400300120220033600

DEMANDADO	NOTIFICACIÓN	EXCEPCIONES
GUSTAVO NAVIA SILVA	01/09/2022 Ley 2213 de 2022 Art. 8	No

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto el 09 de mayo de 2022 y mediante auto interlocutorio No.1251 del 02 de junio de 2022 se libró orden de pago, así:

CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$489.932,00),
correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación
No. 56003060001226 vencida en noviembre 05 de 2021.

NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$929.038,00)
correspondiente a los intereses corrientes a la tasa del 0,99 % nominal
mensual, siempre y cuando no superen los límites establecidos por la
Superfinanciera de Colombia, causados desde el 06 de octubre al 05 de
noviembre de 2021.

CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$495271) correspondiente a la cuota de amortización de capital
para la obligación No.56003060001226 vencida en diciembre 05 de 2021.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$924.188,00), correspondiente a los intereses corrientes a la tasa del 0,99 % nominal mensual, siempre y cuando no superen los límites establecidos por la Superfinanciera de Colombia, causados desde 06 de noviembre al 05 de diciembre de 2021.

QUINIENTOS SEISCINETOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$500671), correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.56003060001226 vencida en enero 05 de 2022.

NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$919.284,00), correspondiente a los intereses corrientes a la tasa del 0,99 % nominal mensual, siempre y cuando no superen los límites establecidos por la Superfinanciera de Colombia, causados desde el 06 de diciembre de 2021 al 05 de enero de 2022.

QUINIENTOS SEIS MIL CIENTO VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$506.127, 00) correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.56003060001226 vencida en febrero 05 de 2022.

NOVECIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$914.328,00) correspondiente a los intereses corrientes a la tasa del 0,99 % nominal mensual, siempre y cuando no superen los límites establecidos por la Superfinanciera de Colombia, causados desde el 06 de enero al 05 de febrero 05 de 2022.

QUINIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$511.644,00) a la cuota de amortización de capital para la obligación No.56003060001226 vencida en marzo 05 de 2022.

NOVECIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$909.317,00) correspondiente a los intereses corrientes a la tasa del 0,99 % nominal mensual, siempre y cuando no superen los límites establecidos por la Superfinanciera de Colombia, causados desde el 06 de febrero al 05 de marzo de 2022.

QUINIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$517221) correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.56003060001226 vencida en abril 05 de 2022.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

NOVECIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$904.252,00) correspondiente a los intereses a la tasa del 0,99 % nominal mensual, siempre y cuando no superen los límites establecidos por la Superfinanciera de Colombia, causados desde el 06 de marzo al 05 de abril de 2022.

QUINIENTOS VEINTIDOS OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$522.859,00) correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.56003060001226 vencida en mayo 05 de 2022.

OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$899.131) correspondiente a los intereses a la tasa del 0,99 % nominal mensual, siempre y cuando no superen los límites establecidos por la Superfinanciera de Colombia, causados desde el 06 de abril al 05 de mayo de 2022.

NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$90.298.488), por concepto del saldo de capital contenida en el pagaré que respalda la obligación No.56003060001226.

A favor de **BANCO POPULAR S.A.** y en contra de **GUSTAVO NAVIA SILVA** ordenando la notificación del demandado.

La notificación al extremo pasivo se realizó conforme con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico Gustavo.navia2021@gmail.com, que fue entregado el día 01 de septiembre de 2022, sin que el ejecutado hubiese propuesto excepción alguna.

Así las cosas, tenemos que el documento aportado presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles consistentes en el pago de unas determinadas sumas de dinero y provienen del deudor contra quien constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte de los demandados dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por **BANCO POPULAR S.A** en contra de **GUSTAVO NAVIA SILVA**

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$4.847.920).**

QUINTO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicator y en el sistema de información Justicia XXI.

SEXTO: Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos Judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055)

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

SÉPTIMO: De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

CF

Estado No. 151
28 de septiembre de 2022
David Alejandro Escobar García
Secretaría

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ecc3dd2a3502780f1e3ee7d47be787264af64229068ae8452ee248fab9b33a**

Documento generado en 27/09/2022 04:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 27 de septiembre de 2022.- A despacho de la señora Juez, la presente demanda, junto con el escrito que antecede. Sírvasse proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2141
Referencia: Verbal – RCE – menor cuantía
Demandante: ANDRES FELIPE OROZCO LOZANO
jsanchezhincapie@yahoo.com

Apoderado: JUAN PABLO SANCHEZ HINCAPIE
andrziitop8618@gmail.com

Demandado: DANA GABRIELA REINA CONCHA
ETELVINA CONCHA HERNANDEZ
EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A.
Radicación: 760014003001 **2022-00340-00**

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito que antecede solicita corrección del numeral tercero del auto de fecha 27 de mayo de 2022, por cuanto los demandados no corresponden.

Consecuente con lo expuesto, el juzgado fundados en lo preceptuado en artículo 286 del C.G.P., que indica: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. --- Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”,* el juzgado estima procedente corregir el numeral tercero del auto de fecha 27 de mayo de 2022, como quiera que efectivamente se ordenó prestar caución frente a unas personas que no fungen como demandados en el presente asunto.

De otro lado, una vez se preste la presente caución se procederá con la inscripción de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

RESUELVE:

PRIMERO. CORREGIR el numeral tercero del auto de fecha 27 de mayo de 2022, por las razones indicadas con anterioridad, en su reemplazo se ordena:

SEGUNDO. Previo a proceder con la solicitud de embargo y secuestro de bienes muebles que posean los demandados DANA GABRIELA REINA CONCHA y ETELVINA CONCHA HERNANDEZ, se ordena a la parte actora prestar en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación que se haga de este proveído por estados, CAUCIÓN en póliza de compañía de seguros equivalente al 20 % del valor de las pretensiones, esto es, la suma de \$15.144.591. Lo anterior de conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 590 del C.G del P.

TERCERO: TÉNGASE por notificadas por conducta concluyente a las demandadas DANA GABRIELA REINA CONCHA y ETELVINA CONCHA HERNANDEZ, del auto admisorio de la demanda, a través de su apoderado judicial, a partir de la notificación de la presente providencia.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora ANA MARÍA PAASCUAS CERON, para que actúe en representación judicial de las demandadas DANA GABRIELA REINA CONCHA y ETELVINA CONCHA HERNANDEZ, en los términos del poder conferido.

QUINTO: TÉNGASE por notificado por conducta concluyente a la demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A., del auto admisorio de la demanda, a través de su apoderado judicial, a partir de la notificación de la presente providencia.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor JUAN DAVID URIBE RESTREPO, para que actúe en representación judicial de la demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A., en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: ACEPTAR el llamamiento en garantía que hacen la apoderada de la señora ETELVINA CONCHA HERNANDEZ a EQUIDAD SEGUROS GENERALES SA y téngase notificado del llamamiento con la notificación por estados de esta providencia, momento a partir del cual comenzará a correr el término de 20 días para contestar el llamado, de conformidad con el art. 66 del CGP.

OCTAVO: De las contestaciones de la demanda presentadas por las demandadas DANA GABRIELA REINA CONCHA y ETELVINA CONCHA HERNANDEZ, y EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A. se corre traslado a la parte demandante por el término de 5 días, de conformidad con lo señalado en el art. 370 del CGP, en concordancia con el 110 Ibídem.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

Estado No. 151

28 de septiembre de 2022

David Alejandro Escobar García
Secretaría

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad16d9e8c4734aaf0314012ba1ada01c19a1ba1ebb52a68f0c4d98b780027e1**

Documento generado en 27/09/2022 04:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2022.- A despacho de la señora Juez el presente trámite informando que se efectuó por secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, obrando la documentación que acredita que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Parágrafo segundo del Art 108 del CGP. Sírvasse proveer

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCIA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2022

Auto No. 2142
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS NIT: 901.293.636-9
DEMANDADO: CARLOS DIAZ JURADO C.C.6085885
RADICACIÓN: 2022-00346-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y toda vez que están cumplidos los requisitos del art. 108 del C.G.P, se **RESUELVE:**

De conformidad con lo contemplado en el Art 47, 48 (numeral 7), 49, 56 del CGP, designase como Curador Ad-lítem del demandado CARLOS DIAZ JURADO C.C.6085885, al:

Dr (a). DIANA AURORA ARTEGA ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía # 31.714.682 y tarjeta profesional de 168050 quien puede ser ubicado en la AVENIDA 9 NORTE # 10N-31 DE LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI, y al correo electrónico: nanita8338@hotmail.com

Por secretaria librese la comunicación telegráfica del caso, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y una vez notificada deberá informar inmediatamente al despacho por medio del correo electrónico j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , de la aceptación del cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Art 48, numeral 7 del CGP).

Una vez presentada la aceptación, se remitirá copia del traslado de la demanda, y la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. De acuerdo a lo dispuesto en la LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022.

El cargo se desempeñará de forma gratuita como defensor de oficio, pero se asigna la suma de **\$200.000** M/cte como gastos, cuyo pago debe realizar la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

Estado No. 151

28 de septiembre de 2022

David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad9c492c5042321e377c8601d81a20e3c6c8c0cc25fabb168acf70422546b23**

Documento generado en 27/09/2022 04:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** se profirió el **AUTO N°1946 DEL 30 DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)**, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución e impuso condena en costas a la parte **demandada** en favor de la **demandante** y se fijaron las agencias en derecho por valor de **TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOSPESOS (\$3.551.500)**, por tanto, se procede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Concepto	Valor
Agencias en derecho	\$ 3.551.500
Total	\$ 3.551.500

Son **TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$3.551.500)**.

Corresponde a la parte demandada cancelar al demandante el valor de las costas, es decir, la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOSPESOS (\$3.551.500)**, de conformidad con lo dispuesto en el **AUTO N°1946 DEL 30 DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)**.

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MINICIPAL
Santiago de Cali, 27 de septiembre del año dos mil veintidós (2.022)

AUTO No. 2143
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A NIT.860002964-4
rjudicial@bancodebogota.com.co
APODERADO: JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA
juansinisterra@mysabogados.com.co
DEMANDADA: YAQUELINE MARIA GIRALDO TORRES C.C.66985486
yagiraldo@gmail.com
RADICACIÓN: 76001400300120220038400

REVISADA la liquidación de costas que antecede, practicada por Secretaría, el Juzgado por Ministerio de la Ley le imparte su aprobación en todas sus partes, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 151
28 de septiembre de 2022
David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa9927229c7f7f9140849d5d3d63ca0a603e6ac02ae7d6907a93f3cefa232a23**

Documento generado en 27/09/2022 04:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de 2022.- A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, donde se efectuó notificación a la demandada a al correo electrónico aportado para tal fin, sin que haya propuesto excepciones contra el mandamiento ejecutivo dentro del término concedido. Sírvese proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2144
Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. – notificacionesprometeo@aecsa.co
Apoderado: Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ – notificacionesprometeo@aecsa.co
Demandado: DARLI JOHANNA OBREGON QUIÑONES C.C. No. 38.461.854
Radicado: 760014003001 **20220039200**

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto el día 01 de junio de 2022, mediante Auto calendarado el **15 de junio de 2022**, se libró Mandamiento de Pago de la siguiente manera:

PRIMERO: ORDÉNASE a la parte demandada DARLI JOHANNA OBREGON QUIÑONES, con domicilio en la ciudad de Cali, pagar a favor de BANCOLOMBIA S.A. dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. DOSCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES UVR CON SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO DIEZ MILESIMAS DE UVR (250.953.6565), equivalentes a \$76.815.057 m/cte, liquidados con el valor de la UVR del día 31 de mayo de 2022.
2. Por los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
3. NUEVE MIL SESENTA Y TRES UNIDADES CON CINCO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE DIEZ MILESIMAS DE UVR (9.063,5139) UVR, equivalente a \$2.774.275 m/cte por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 9.53% E.A., siempre y cuando no supere los límites establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, correspondiente a 5 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha 24 de enero de 2022 hasta la cuota de fecha 24 de mayo de 2022.
4. Sobre las costas del proceso el juzgado se pronunciará oportunamente.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

SEGUNDO: COSTAS: El Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art 440 del C.G del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 289 al 293 en concordancia con el artículo 94 del C.G del Proceso, advirtiéndole que al tenor del art. 442 del CGP tiene diez (10) días para proponer excepciones de mérito y cinco (5) días para pagar.

Se notificó al demandado a sus correos electrónicos de conformidad con lo estatuido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, remitiendo la notificación y el respectivo traslado el día 15 de julio de 2022 a la señora **DARLI JOHANNA OBREGON QUIONES**, como consta en la certificación inmersa en el expediente, habiéndose otorgado los dos días que la norma indica, quedando efectivamente notificada el día 20 de agosto de 2022, sin oponerse a ninguna de las pretensiones, ni presentar escrito de contestación alguno.

Así las cosas, tenemos que el documento aportado para el cobro, presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible consistente en el pago de una determinada suma de dinero representada en el pagaré N° 490000121711 firmado el 24 de diciembre de 2020 , el cual proviene de la deudora y que se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte de la demandada dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de la señora **DARLI JOHANNA OBREGON QUIÑONES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.461.854, mayor de edad y vecina de Cali, como se ordenó en el Auto calendado el **15 de junio de 2022**.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados y los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 52 del C. General del Proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra de la demandada, la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000,00) M/CTE.**

QUINTO: Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18-055).

SEXTO: De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18-055).

SEPTIMO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicador y en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

AE

Estado No. 151

28 de septiembre de 2022

David Alejandro Escobar García

Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **004262f4da1bb0b1a0da62f543a62c38d5bb4808be02c7498014410a1c8eb3b1**

Documento generado en 27/09/2022 04:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co CARRERA 10 No 12 – 15 Piso 9 Palacio de Justicia	SIGC
---	---	-------------

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de 2022.- A despacho de la señora Jueza en la fecha informándole que la parte interesada no ha efectuado la notificación de la parte demandada y no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. Sírvasse proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Auto No. 2145

Referencia: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. NIT.805.025.964-3
kostos@asficredito.com - impuestos@credivalores.com
Apoderado: CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ
gerencia@gestionlegal.com.co
Demandado: RODRIGO ESCUDERO MELENDEZ C.C.16.652.798
Radicación: 760014003001 **20220040100**

Revisadas las presentes actuaciones, se observa que la parte demandante no ha efectuado la notificación de la parte demandada RODRIGO ESCUDERO MELENDEZ, sin lo cual no es posible continuar con el desarrollo del proceso, por consiguiente se procederá a ordenar que en el término improrrogable de treinta (30) días, la parte interesada cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito reglado por el numeral 1 del art 317 del C.G. del P. Por lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte interesada que en el término improrrogable de treinta (30) días, proceda a la notificación de la parte demandada RODRIGO ESCUDERO MELENDEZ.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito reglado por el numeral 1 del art 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

AE

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co CARRERA 10 No 12 – 15 Piso 9 Palacio de Justicia	SIGC
---	---	--------------------

Estado No. 151

28 de septiembre de 2022

David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94be94407d8e9aadda9c661a36db01310f8bfbedecbf8fe35795fe6800649dad

Documento generado en 27/09/2022 04:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2022. A despacho de la señora juez, informando que el demandado se encuentra notificado y dentro del término para proponer excepciones guardó silencio. Sírvese proveer.

Mayra Alejandra Echeverry Garcia
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2146

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A NIT:860.002.964-4
rjudicial@bancodebogota.com.co

DEMANDADO: ALVIO VALENCIA ZAPATA

RADICACIÓN: 760014003001202200040500

DEMANDADO	NOTIFICACIÓN	EXCEPCIONES
ALVIO VALENCIA ZAPATA	24/08/2022 Art.291- 292 del C.G.P	No

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto el 07 de julio de 2022 y mediante auto interlocutorio No.1371 del 21 de junio de 2022, se libró orden de pago:

La suma de SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$70'878.406 M/cte) por concepto de capital contenido en el pagaré No.6458219.

A favor de **BANCO DE BOGOTA S.A** en contra de **ALVIO VALENCIA ZAPATA**, ordenando la notificación del demandado.

La notificación al extremo pasivo se realizó conforme con lo establecido en el Art.291 y 292, a través de correo certificado que fueron entregados el día 24 de agosto de 2022, sin que el ejecutado hubiese propuesto excepción alguna.

Así las cosas, tenemos que el documento aportado presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

contienen obligaciones claras, expresas y exigibles consistentes en el pago de unas determinadas sumas de dinero y provienen del deudor contra quien constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte de los demandados dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por **BANCO DE BOGOTA S.A** en contra de **ALVIO VALENCIA ZAPATA**.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de **TRES MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.118.650)**

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

QUINTO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicator y en el sistema de información Justicia XXI.

SEXTO: Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos Judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055)

SEPTIMO: De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

CF

Estado No. 151
28 de septiembre de 2022
David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5780dd6a8c2aa086519d258a53e05abddf72c8d218e7205b51e5c03ab8e1d46f**

Documento generado en 27/09/2022 04:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co CARRERA 10 No 12 – 15 Piso 9 Palacio de Justicia	SIGC
---	---	--------------------

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de 2022.- A despacho de la señora Jueza en la fecha informándole que la parte interesada no ha efectuado la notificación de la parte demandada y no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. Sírvasse proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Auto No. 2147
PROCESO: **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA C.C. 16.456.714
pacificabogados.2000@gmail.com
DEMANDADA: ANA LUCÍA ROJAS CASTILLO C.C. 31.861.746
(Se desconoce la dirección de correo electrónico)
RADICACIÓN: 760014003001**20220041400**

Revisadas las presentes actuaciones, se observa que la parte demandante no ha efectuado la notificación de la parte demandada ANA LUCÍA ROJAS CASTILLO, sin lo cual no es posible continuar con el desarrollo del proceso, por consiguiente se procederá a ordenar que en el término improrrogable de treinta (30) días, la parte interesada cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito reglado por el numeral 1 del art 317 del C.G. del P. Por lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** a la parte interesada que en el término improrrogable de treinta (30) días, notificación a la parte demandada ANA LUCÍA ROJAS CASTILLO.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito reglado por el numeral 1 del art 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co CARRERA 10 No 12 – 15 Piso 9 Palacio de Justicia	SIGC
---	---	--------------------

A.E.

Estado No. 151

28 de septiembre de 2022

David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e874855eaddac4bc81bf2d537f31a3e80cf176657ea8765a667da43887065a88

Documento generado en 27/09/2022 04:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** se profirió el **Auto N°2004 del 05 de septiembre de dos mil veintidós 2022**, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución e impuso condena en costas a la parte **demandada** en favor de la **demandante** y se fijaron las agencias en derecho por valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$2.958.000)**, por tanto, se procede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Concepto	Valor
Agencias en derecho	\$ 2.958.000
Total	\$ 2.958.000

Son **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$2.958.000) M/CTE**.

Corresponde a la parte demandada cancelar al demandante el valor de las costas, es decir, la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$2.958.000) M/CTE**, de conformidad con lo dispuesto en el **Auto N°2004 del 05 de septiembre de dos mil veintidós 2022**.

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MINICIPAL
Santiago de Cali, 27 de septiembre del año dos mil veintidós 2022

AUTO No. 2148
Referencia: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. No. 890.903.937 –0
catalina.mera@itau.co
Apoderada: JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR
jessicam@jorgenaranjo.com.co
Demandado: HENRY BORRERO ROJAS. C.C. No. 16.662.768
Radicación: 7600140030000-2022-00454-00

REVISADA la liquidación de costas que antecede, practicada por Secretaría, el Juzgado por Ministerio de la Ley le imparte su aprobación en todas sus partes, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 151
28 de septiembre de 2022
David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4043b6df3449618fdb6c2a7418c902ddbcbca95fd50cb9a1002f72d9683fc7e**

Documento generado en 27/09/2022 04:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Jueza en la fecha informando que el apoderado de la parte demandante solicita el secuestro del inmueble y allega las pruebas de recepción de la notificación a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS.- Sírvase proveer.- Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2022.

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2022

AUTO No. 2149
Referencia: Ejecutivo MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. No. 890.903.937 –0
catalina.mera@itau.co
Apoderada: JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR
jessicam@jorgenaranjo.com.co
Demandado: HENRY BORRERO ROJAS. C.C. No. 16.662.768
Radicación: 76001400300002022-0045400

Vista la constancia secretarial y por haberlo ordenado el **AUTO N° 114 del 05 de julio de 2022**, es procedente secuestrar el bien inmueble de propiedad del demandado el señor **HENRY BORRERO ROJAS. C.C. No. 16.662.768**. Así mismo se agregará al proceso, la constancia de inscripción del embargo **M.I N° 50N-20676079**, certificado de tradición, para que obre y conste. Por lo expuesto, Se DISPONE:

- 1. COMISIONASE** al Juzgado Civil Municipal De Conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de la ciudad de Bogotá– Reparto- (Acuerdo PCSJA20-11650, artículo 26), para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien denunciado como propiedad del referido, CONCRETAMENTE, inmueble ubicado en la dirección CL 169B 75 60 PQ 208 (DIRECCION CATASTRAL) /CALLE 169B #75-60 Y CALLE 169B # 75-70 PARQUEADERO 208 Y 209 SOTANO CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE LA COLINA ETAPA I P.H DE BOGOTA D. C con **matrícula inmobiliaria 50N-20676079**. Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido este comitente, advirtiéndole sobre la observancia de los artículos 39 y 40 del CG del P.

DIRECCION DEL INMUEBLE
Tipo Predio: URBANO
2) CL 169B 75 60 PQ 208 (DIRECCION CATASTRAL)
1) CALLE 169B #75-60 Y CALLE 169B # 75-70 PARQUEADERO 208 Y 209 SOTANO CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE LA COLINA ETAPA I P.H.

Se faculta al comisionado para que designe secuestre. Notifíquese su nombramiento de conformidad con la Ley 446 de 1998 en sus Arts. 2, 4 y 9 y se faculta al comisionado para reemplazarlo solo en caso necesario haciéndole las advertencias que ordena la norma predicha. Para la fijación de honorarios tendrá

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

en cuenta lo estipulado en el Acuerdo 1518 de agosto 28 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 151 28 de septiembre de 2022 David Alejandro Escobar García Secretaria
--

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1811662cfce7ae6e55a89df7ea6bcd089a800b3e14edeef8abdd40dcd8c8a614**

Documento generado en 27/09/2022 04:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Jueza en la fecha informando que la parte demandante aporta la notificación del demandado sin indicar la forma como se obtuvo el canal digital como lo solicita la LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022. Sírvase proveer.- Santiago de Cali, 27 de septiembre del año dos mil Veintidós (2022).

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCIA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 27 de septiembre del año dos mil Veintidós (2022).

AUTO No. 2150

Referencia: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandados: ARMANDO DUIZA JORI
Radicación: 760014003001 **20220047300**

Vista la constancia secretarial que antecede se evidencia que la parte demandante remitió la citación de que trata en cumplimiento a lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022 a la dirección ardijo22@hotmail.com de notificación del demandado el señor ARMANDO DUIZA JORI la cual fue POSITIVA, sin indicar la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y no allegar en tal caso las evidencias correspondientes como lo indica la LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

1. **GLOSAR** a los autos sin ser tenido en cuenta en las comunicaciones remitidas al demandado el señor ARMANDO DUIZA JORI, hasta tanto no se aporte o se indique la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado que habla la LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022.
2. **REQUERIR** a la parte demandante para que indique la forma como se obtuvo el canal digital suministrado ardijo22@hotmail.com para efectos de notificación del demandado el señor ARMANDO DUIZA JORI y hacer llegar las evidencias correspondientes como lo indica la LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 151
28 de septiembre de 2022
David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fcdda29c80d75d533f1c306eec23cad1346c8bddabc9c1d88b66c179221954e**

Documento generado en 27/09/2022 04:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Jueza en la fecha informando que la apoderada de la parte demandante solicitó despacho comisorio para llevar a cabo diligencia de secuestro de vehículo. Sírvasse proveer. - Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2022.

David Alejandro Escobar García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2151

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIO GERMAN LOPEZ SALCEDO C.C.14895113
Malopez1972@hotmail.com
DEMANDADO: DAVID ALEXANDER RAMIREZ GUIZA C.C.1116256288
Se desconoce dirección electrónica
RADICACION: 2022-00504-00

Vista la constancia secretarial que antecede en el que el apoderado de la parte demandante solicitó realizar el decomiso y posterior secuestro del vehículo de placas MXY-105 propiedad del señor DAVID ALEXANDER RAMIREZ GUIZA C.C.1116256288, inscrito en la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SABANETA-ANTIOQUIA. Por lo antes expuesto, se RESUELVE

1.- Se **COMISIONA** a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SABANETA- ANTIOQUIA conforme a lo dispuesto en el Artículo 38 inciso tercero del CGP, a quien se le libraré Despacho comisorio con los insertos del caso. Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido este comitente, advirtiéndole sobre la observancia de los artículos 39 y 40 del CGP, para que lleve a cabo diligencia de secuestro del vehículo de propiedad de la parte demandada e identificado con la placa MXY-105.

Se faculta al comisionado para que designe secuestre y notifíquese su nombramiento de conformidad con los Artículos del 47 al 52 del CGP. Para la fijación de honorarios tendrá en cuenta lo estipulado en el Acuerdo 1518 de agosto 28 de 2002 modificado por el Acuerdo 1852 De 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

CF

Estado No. 151
28 de septiembre de 2022
David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b5f69bcece07463783813e4e293fb17d5acea05cc0bda844ffd873878a3f83**

Documento generado en 27/09/2022 04:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Jueza, informando que la parte demandante aporta la gestión de notificación personal que trata el art. 291 del C.G.P, Sírvase proveer.- Santiago de Cali, 27 de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 27 de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2152
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: JAIRO IBARGUEN ANGULO CC. 16.470.559
jairoibarguen@hotmail.com
APODERADO: NATHALY GUERRERO BRITO CC. 1.143.871.922
Nathaly.britoabogada@gmail.com
DEMANDADO: ISABEL CRISTINA MOSQUERA MOSQUERA CC. 34.501.933
(Sin correo)
RADICACION: 76-001-40-03-001-2022-00508-00

Vista la constancia secretarial que antecede se evidencia que la parte demandante remitió la citación de que trata el art. 291 del C.G.P a la dirección CARRERA 3ª # 3 – 126 B/ LOS ALMENDROS HOSPITAL EDE NORTE I UNIDAD SALUD EN LA CIUDAD DE CALI por medio de la empresa de mensajería SERVIENTREGA; no obstante, no se aporta copia del citatorio cotejado y sellado por la empresa que remite, ni la constancia de haber sido entregado en la respectiva dirección, como lo exige el artículo 291 del C.G.P.

Por lo expuesto se, **RESUELVE:**

- 1.- **GLOSAR** a los autos sin ser tenido en cuenta en las comunicaciones remitida a la demandada la señora ISABEL CRISTINA MOSQUERA MOSQUERA CC. 34.501.933, hasta tanto se dé cumplimiento a lo expuesto en la parte considerativa, aportando copia del citatorio sellado y cotejado y la certificación de empresa de correo sobre el resultado de su entrega.
- 2.- **REQUERIR** a la parte actora, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación que por estados se realice del presente auto, aporte la documentación señalada en el numeral anterior y surta la notificación de la demandada la señora ISABEL CRISTINA MOSQUERA MOSQUERA CC. 34.501.933 en los términos previstos en los artículos 291 a 293 del CGP o en la LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (num. 1 art. 317 CGP).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

Estado No. 151

28 de septiembre de 2022

David Alejandro Escobar García
Secretaría

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18360e03799042106ce30c26647959c418b75637afdb6defe3bf2f360828de28

Documento generado en 27/09/2022 04:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 27 de septiembre de 2022.- A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, donde se efectuó la notificación por parte del despacho a la parte demandada conforme a lo previsto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, sin que haya propuesto excepciones contra el mandamiento ejecutivo dentro del término otorgado para tal fin. Sírvese proveer.

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 27 de septiembre del año dos mil veintidós (2.022).

AUTO No. 2153
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE C.C 1.107.035.680
iraguirreperias@gmail.com
DEMANDADO: MANUEL ANTONIO MARTINEZ LOAIZA C.C1.143.958.817
manuel110493.maml@gmail.com
GLORIA SELENE MIRANDA BARREIRO C.C 1.143.864.857
selenemiranda1319@gmail.com
RADICACION: 76-001-40-03-001-2022-00532-00

DEMANDADO	NOTIFICACIÓN	EXCEPCIONES
MANUEL ANTONIO MARTINEZ LOAIZA C.C1.143.958.817	19/08/2022 LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022	No
y GLORIA SELENE MIRANDA BARREIRO C.C 1.143.864.857	18/08/2022 LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022	

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto el 02 de agosto del año dos mil veintidós 2022 y mediante auto interlocutorio No. 1779, calendado el 11 de agosto del año dos mil veintidós 2022, se libró mandamiento de pago, así:

“PRIMERO. ORDÉNASE a la parte demandada, a los señores MANUEL ANTONIO MARTINEZ LOAIZA C.C1.143.958.817 y GLORIA SELENE MIRANDA BARREIRO C.C 1.143.864.857, vecinos de la ciudad de Cali, pagar a favor del señor JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE C.C 1.107.035.680, dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 La suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$950.000), saldo capital representado en la letra N° S/N.*
- 1.2 La suma de OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$81.638) por concepto de intereses de corrientes, causados entre el día 29 de mayo de 2021 hasta el 01 de noviembre 2021. Si este valor supera la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera se ajustará*

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

1.3 La suma de TRESCIENTOS UN MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 301.099) por concepto de intereses moratorios contados a partir del 02 de noviembre de 2021, sobre el capital contenido en el numeral 1.1- los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo. (Artículo 884 cód. Comercio, modificado por la ley 510 art. 11)." (...)

Por medio de la secretaría del despacho, el 18 de agosto de 2022 se remitió a la demandada la señora GLORIA SELENE MIRANDA BARREIRO C.C 1.143.864.857 la notificación y el traslado a la dirección electrónica selenemiranda1319@gmail.com, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 860 de 2020, hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022, quedando notificado el **22 de agosto de 2022**, teniendo en cuenta los dos días que la norma indica, sin que el demandado se opusiera a las pretensiones, al no haber ejercido medio de defensa alguno.

Por su parte, el demandante procedió a notificar al demandado MANUEL ANTONIO MARTINEZ LOAIZA C.C.1.143.958.817 mediante correo electrónico enviado el 19 de agosto de 2022, remitido a la dirección electrónica maml110493.maml@gmail.com de acuerdo a lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, quedando notificado el día **23 de agosto de 2022**, teniendo en cuenta los dos días que la norma indica, sin que el demandado se opusiera a ninguna de las pretensiones ni ejerciera medio de defensa alguno, al no presentar escrito de contestación.

Así las cosas, tenemos que el documento allegado para el cobro presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible consistente en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte del demandado dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por el señor **JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE C.C 1.107.035.680** y en contra de los señores **MANUEL**

ANTONIO MARTINEZ LOAIZA C.C1.143.958.817 y GLORIA SELENE MIRANDA BARREIRO C.C 1.143.864.857, como se ordenó en el auto interlocutorio No. 1779, calendado el 11 de agosto del año dos mil veintidós 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

TERCERO: Se fija como agencias en derecho a favor de la demandante y en contra del demandado, la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$45.600) M/CTE.**

CUARTO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del CGP.

QUINTO: Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18-055).

SEXTO: De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18-055).

SEPTIMO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicador y en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 151

28 de septiembre de 2022

David Alejandro Escobar García

Secretaría

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1644c51d069aaf60b87d409b3a49179624078071d0f024565bc873cabe89c66**

Documento generado en 27/09/2022 04:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 27 de septiembre del dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, donde se efectuó la notificación por parte del demandante a la parte demandada conforme lo previsto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, sin que haya propuesto excepciones contra el mandamiento ejecutivo dentro del término otorgado para tal fin. Sírvasse proveer.

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 27 de septiembre del año dos mil veintidós (2.022).

AUTO No. 2154
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDISON FERNANDO CAICEDO MILLAN C.C 16279592
espacios927@gmail.com ; juridicoafiansa@gmail.com ,
radicacionafiansabogota@gmail.com
izzethagredo18@hotmail.com ; juridicoafiansa@gmail.com ;
radicacionafiansabogota@gmail.com
DEMANDADO: JULIAN ESCOBAR SOTO, C.C 94 305 564 juesso69@hotmail.com ,
esso69@hotmail.com
TATIANA DEL SOCORRO GALLEG0 ARIAS C.C 29 104 483
tianito_co@hotmail.com
RADICACION: 76-001-40-03-001-2022-00554-00

DEMANDADO	NOTIFICACIÓN	EXCEPCIONES
JULIAN ESCOBAR SOTO, C.C 94 305 564 y TATIANA DEL SOCORRO GALLEG0 ARIAS C.C 29 104 483	18/08/2022 LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022	No

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto el 10 de agosto del año dos mil veintidós 2022 y mediante auto interlocutorio No. 1799, calendado el 17 de agosto del año dos mil veintidós 2022, se libró mandamiento de pago, así:

“PRIMERO. ORDENASE a la parte demandada, a los señores JULIAN ESCOBAR SOTO, C.C 94 305 564 y TATIANA DEL SOCORRO GALLEG0 ARIAS C.C 29 104 483 con domicilio en la ciudad de Cali, pagar a favor de EDISON FERNANDO CAICEDO MILLAN C.C 16279592, dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.- CAPITAL
1.1 Canon de arrendamiento:

CANON DE ARRENDAMIENTO	VALOR ADEUDADO
05 mayo -2022	\$906.209
05 junio -2022	\$906.209

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

05 julio -2022	\$906.209
----------------	-----------

1.2 Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta que el inmueble sea restituído al arrendador.

1.3 - CLAUSULA PENAL
Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE DE PESOS M/CTE (\$2.718.627) conforme a la CLAUSULA DECIMA SEGUNDA del contrato suscrito." (...)

El demandante procedió a notificar a los demandados JULIAN ESCOBAR SOTO, C.C 94305564 y TATIANA DEL SOCORRO GALLEG0 ARIAS C.C 29104483 mediante correos electrónicos enviados el 18 de agosto de 2022, remitidos a las direcciones electrónicas juesso69@hotmail.com , tianito_co@hotmail.com, de acuerdo a lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, quedando notificados el día **22 de agosto de 2022**, teniendo en cuenta los dos días que la norma indica, sin que se opusieran a las pretensiones ni ejercieran medio de defensa alguno, al no presentar escrito de contestación.

Así las cosas, tenemos que el documento allegado para el cobro presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible consistente en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte del demandado dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por el señor **EDISON FERNANDO CAICEDO MILLAN C.C 16279592** y en contra de los señores **JULIAN ESCOBAR SOTO, C.C 94305564 y TATIANA DEL SOCORRO GALLEG0 ARIAS C.C 29104483**, como se ordenó en el auto interlocutorio No. 1799, calendado el 17 de agosto del año dos mil veintidós 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

TERCERO: Se fija como agencias en derecho a favor de la demandante y en contra del demandado, la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$280.000) M/CTE.**

CUARTO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del CGP.

QUINTO: Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18-055).

SEXTO: De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18-055).

SEPTIMO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicador y en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 151

28 de septiembre de 2022

David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e4279370d2cd24594d67cfb53fb8bfb63909d885c5f8cb560f2bf4976bf0a0**

Documento generado en 27/09/2022 04:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co CARRERA 10 No 12 – 15 Piso 9 Palacio de Justicia	SIGC
---	---	------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali V., 27 de septiembre de 2022.- A despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso, con memorial de la parte solicitante peticionando se decrete la terminación por pago parcial de la obligación. Sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto No. 2155
Proceso: Trámite especial de aprehensión y entrega del bien
Demandante: FINESA S.A.
notificacionesjudiciales@finesa.com
Apoderado: Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ
orlandos@jorgenaranjo.com.co
Demandada: GARCIA OCAMPO PABLO JOSE
Radicación: 760014003001 **2022-0055900**

En atención a la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante memorial presentado el pasado 13 de septiembre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la terminación por pago parcial de la obligación, la solicitud de aprehensión sobre el vehículo de placas **kvn-388** registrado ante la Secretaría de Movilidad de Cali V., y de propiedad de la demandada **PABLO JOSE GARCIA OCAMPO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía **No.1.061.705.863**.

Habiéndose revisado la solicitud, la cual se ampara en el el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 del 2015 y encontrándola procedente por provenir de la parte demandante, se habrá de acceder a la misma.

Ahora bien, lo procedente es disponer la cancelación de la medida de aprehensión dirigida a la Policía y Tránsito, evento por el cual se oficiará a la SIJIN División automotores a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI, con el fin de informar lo dispuesto en este proveído a efectos de dejar sin efecto alguno los oficios No. 1193 del 24 de agosto de 2.022, los cuales ordenaron la APREHENSIÓN Y ENTREGA, así como práctica del decomiso del vehículo de placas **KVN 388**.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN iniciado por FINESA S.A., en contra del señor GARCIA OCAMPO PABLO JOSE por las razones expuestas en la parte motiva.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co CARRERA 10 No 12 – 15 Piso 9 Palacio de Justicia	SIGC
---	---	------

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del vehículo de placas **KVN388** a la parte DEMANDADA señor GARCIA OCAMPO PABLO JOSE, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.061.705.863**, en el evento en que el mismo haya sido objeto de decomiso.

TERCERO: OFICIAR a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI y a la POLICIA NACIONAL**, con el fin de informar lo dispuesto en este proveído a efectos de dejar sin efecto alguno los oficios No. 1193 del 24 de agosto de 2.022, los cuales ordenaron la APRHENSIÓN Y ENTREGA, así como práctica del decomiso del vehículo de placas **KVN388**, efectuándose el levantamiento de la respectiva medida.

CUARTO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

ND

Estado No. 151

28 de septiembre de 2022

David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6383185c11eb020acc95a52fb315d1b0591cbe7199ba0c695346e01c52801a6**
Documento generado en 27/09/2022 04:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 27 de septiembre de 2022.- A despacho de la señora Juez, la presente demanda informando que fue subsanada en forma debida. Sírvasse proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2156

Referencia: Verbal – RCC MENOR CUANTIA
Demandante: JAIME ERNESTO APARICIO
BEATRIZ JARAMILLO GOMEZ
LUISA ESTEFANIA APARICIO JARAMILLO
aparicio1@yahoo.com.
Apoderado JUAN CARLOS BETANCOURTH G
juancarlosbetancourth@yahoo.es
Demandado: COVALSA SAS jfsanchez@covalsa.com
Radicación: 760014003001 **2022-00580-00**

Por lo expuesto en la constancia secretarial que antecede y una vez examinada la presente demanda, al haber sido subsanada en forma debida, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85, 89 y 368 del Código General del Proceso, razón por la que de conformidad con el artículo 90 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual promovida por los señores JAIME ERNESTO APARICIO, BEATRIZ JARAMILLO GOMEZ Y LUISA ESTEFANIA APARICIO a través de apoderado judicial, contra COVALSA SAS.

SEGUNDO. Cítese a la parte demandada y córrasele el traslado respectivo por el término de veinte (20) días, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor JUAN CARLOS BETANCOURTH G, portador de la T.P. No. 57967 del C.S.J., en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

A.m.

Estado No. 151

28 de septiembre de 2022

David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb3e166b23644849116e25db281d4f17c9733c74c4cca2751e065c979fbe4ccc**

Documento generado en 27/09/2022 04:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>